

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2020-00268-00
ACCIONANTE	TARCILA CONCEPCIÓN HERRERA ACUÑA
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada por la señora **TARCILA CONCEPCIÓN HERRERA ACUÑA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, que en fecha 24 de agosto del presente año 2020, a través del buzón virtual, ante la encartada **COLPENSIONES**, solicitud que fue confirmado su recibo por parte de dicha entidad, solicitando información tendiente al traslado del régimen pensional, destacando entre ello copias de la información suministrada al momento del traslado del antiguo ISS, a la **AFP PROTECCIÓN**. En la misma fecha, y en el mismo sentido, elevó derecho de petición ante **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**. Que transcurrido más de treinta días, las encartadas no han dado respuesta a su petición, y con ello, están vulnerando su derecho fundamental de petición.

Solicita la accionante, el amparo a su derecho fundamental de petición y que se ordene a las encartadas, responder de fondo las solicitudes y entregar las copias de los documentos solicitados.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha nueve (9) de octubre 2020, notificándose a las partes, y solicitando a las entidades accionadas y a las vinculadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela fueron vinculadas, la **ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA** y la **AFP PROTECCIÓN**.

Síntesis de la contestación de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, manifiesta la Directora de acciones constitucionales de COLPENSIONES, que no es el Derecho de petición la vía para solicitar el cambio de régimen pensional, así como tampoco lo es la acción de tutela, y que el Fondo de pensiones cuenta con cuatro meses para decidir sobre las solicitudes de pensiones. Así las cosas, solicita se declare la improcedencia de esta acción, por no haberse probado la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Síntesis de la contestación de la demanda por parte de la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA.

La vinculada **ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**, a través de su abogado asesor, en lo pertinente y relevante, manifiesta en su informe, que la acción de tutela está dirigida en contra de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS**, entidades a las cuales dirigió su derecho de petición, por lo que esta entidad, carece de legitimación en la causa por pasiva y solicita sea desvinculadas de la presente acción de tutela.

Igual predicado hace el Director Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena.

La encartada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la vinculada **AFP PORVENIR**, asumieron una actitud pasiva, no rindieron el informe solicitado con la admisión de la presente acción de tutela.

Problema Jurídico.

Establecer si las encartadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y/o las vinculadas, han incurrido en conductas violatorias del derecho fundamental de petición que le asiste a la accionante.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión de la accionante está dirigida, a que a través de este medio preferente y sumario se le proteja su derecho fundamental de petición y que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a dar respuesta completa, de fondo, oportuna y congruente a la petición elevada en fecha 24 de agosto de 2020 y como consecuencia de ello se ordene a **COLPENSIONES** le remita las copias de los documentos firmados al afiliarse al ISS y la historia laboral. Que de igual manera se le ordene a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**, a dar respuesta completa, de fondo, oportuna y congruente a la petición elevada en fecha 24 de agosto de 2020 y como consecuencia de ello, le suministre copia de los documentos firmados al afiliarse a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**, la historia laboral actualizada, copia de los documentos firmados al afiliarse y la historia laboral.

Este Despacho estima, en relación con el derecho de petición, presuntamente conculcado, cuya protección pretende la accionante, está inmerso, sin discusión alguna, en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política.

Artículo 23 C.N.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En el caso que nos ocupa, manifiesta la accionante haber elevado el día 24 de agosto del año en curso, derecho de petición ante las encartadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**, tendientes a obtener información sobre traslado de régimen de pensión, sin embargo, de la lectura de los mismos se observa que ante **COLPENSIONES**, la petición fue en este sentido: “Solicito la INEFICACIA de mi traslado de Régimen de Ahorro individual del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ISS-CAJA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA) a COLFONDOS, en 1995, por no suministrarme COLFONDOS S.A. en su momento, la información adecuada, suficiente y cierta para mi traslado como lo señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 y las sentencias de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL...”,

En el mismo sentido fue remitido el derecho de petición a **COLFONDOS**, y en ello solicita la remisión de sus aportes de ahorro individual a **COLPENSIONES**.

Lo anterior indica al Despacho, que no se trata de una simple petición en aras de recibir información u orientación para el traslado del régimen pensional, sino de una solicitud de traslado de régimen pensional por lo que en apoyo al estudio del caso que nos ocupa, es de traer a colación el criterio de la Corte Constitucional en lo relacionado al derecho de petición en lo tocante a los temas Pensionales.

Sentencia T-155/18

“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL-Términos para resolver

Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario”.

...

Sentencia T-359/19

“Derecho de petición en materia pensional

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible^[48], así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en

consecuencia, **responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria** a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017^[50], sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes^[53].

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo”.

Descendiendo al caso en estudio, es de observarse que no se trata de una simple petición de información, se trata ya de una solicitud que implica un procedimiento administrativo, al cual jurisprudencialmente no se le da el mismo tratamiento de una solicitud, conforme al Art. 23 de la C. N., sino que tiene un término distinto debido a la complejidad que ello implica.

Ahora bien, la accionante presentó su solicitud en fecha 24 de agosto de 2020 y a la fecha de proferirse el presente fallo, no se ha agotado el término que le asiste a la administración para resolver de fondo su solicitud en lo relacionado a su régimen de pensión.

Así las cosas, no encuentra el Despacho que las encartadas hayan incurrido en vulneración al derecho fundamental de la accionante, lo que sí es del caso, que la administración está obligada a informar en qué etapa está el trámite y sólo se observa que le fue informado un número de radicación a su solicitud, por lo que se requerirá a las accionadas para que informen a la accionante la etapa del proceso en que se encuentra su petición.

Se concluye, que las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**, no han incurrido en acciones que violen el derecho fundamental de petición de la accionante.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**, no han incurrido en conductas que violen el derecho de petición de la accionante, señora **TARCILA CONCEPCIÓN HERRERA ACUÑA**, conforme a lo esbozado en la parte interna de esta decisión.

SEGUNDO: Requerir a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**, que, en un término no mayor de 48 horas, informen a la accionante el estado de su solicitud.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5927f2f717cdb71c31beb4ab006b2fb6009d88f564db282663a428a18ce7295

Documento generado en 23/10/2020 11:33:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>